

## E L R E Y.



VIENDO puesto en mi Real noticia el año de mil setecientos y veinte y seis, Don Bartholomè de Aldunate, Governador del Paraguay, quan conveniente sería, que en los Pueblos, que estaban baxo la Jurisdiccion de aquella Provincia, y

la de Buenos-Ayres, à cargo de las Misiones de la Compañia, huviesse tres Corregidores, para que pudiesen en contribucion à los Indios, (que passaban del numero de ciento y cinquenta mil sin contribuir con cosa alguna) como lo hacian los demàs Indios de las otras Provincias del Perù; y que assimismo se abriessè un publico Comercio, de que se seguirian utilidades à los Indios, cobrandose del beneficio de sus frutos, è industrias sus contribuciones, á fin que beneficiados, se distribuyesse su valor para mantener el Exercito de Chile, y Presidio de Buenos-Ayres, y que demàs de esto sobrarian muchos caudales à favor de mi Real Hazienda: Concurriendo estos Corregidores al focorro del Presidio de BuenosAyres siempre que fuesse necesario; teniendo el Governador del Paraguay el conocimiento en grado de apelacion, de los Autos, y Sentencias de los Corregidores, y estos la obligacion de cobrar la contribucion de los Indios, que no huviesse contribuido hasta entonces al respecto de las otras Provincias, percibiendolos en generos, y frutos de sus cosechas, è industrias, los que se havian de poner en la Ciudad de la Assumpcion del Paraguay con un Theforero, y un Contador, que recibiesse, y llevassen la quenta de estas contribuciones, teniendo la correspondencia con los Corregidores, para que desde alli passassen à la Ciudad de Santa Fee de la Vera-Cruz, y alli se reduxessen á dinero, cuyo importe se remitiesse à las Caxas de Buenos-Ayres, para la paga de aquel Presidio, y el Exercito de Chile; en esta m-



religencia, y de lo que mi Consejo de las Indias me hizo presente sobre este contexto en Consulta de veinte y uno de Mayo del mismo año, tuve por conveniente mandar por Cédulas de ocho de Julio del año siguiente de mil setecientos y veinte y siete à los Governadores de Buenos-Ayres, y del Paraguay, que arreglandose à las Leyes de mis Dominios de Indias, cobrassen de estos, ù, otros qualesquiera Indios, los Tributos, y tassas, como estaba dispuesto, en caso de no averlo hecho, y que informassen por què razon no los avian cobrado; de todo lo qual mandè tambien se dièsse noticia à mi Virrey del Perú, à fin de que por su parte informasse de si era cierta esta noticia; y siendolo, estuvièsse à la mira de lo que executassen ambos Governadores, para que en el caso de omision de alguno de ellos, dièsse las providencias convenientes al cumplimiento de las referidas mis Reales Ordenes; en consequencia de lo qual expuso Don Martin de Barua, Governador interino del Paraguay, en Carta de veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos y treinta ( que por lo que tenia comprendido en mas de cinco años que avia gobernado aquella Provincia) el informe hecho del numero, que queda expressado de ciento y cinquenta mil Indios, que se suponia havia de tassa en las Misiones de ambas Provincias, era sin reconocimiento de Causa; por lo qual, y arreglandose à los Padrones que avia visto de los trece Pueblos de su Jurisdiccion, hallaba, que en las dos no avria mas de quarenta mil Indios de tassa, y si excedian seria en poco numero, respeto de que los referidos trece Pueblos tenian por los Padrones de diez mil y quinientos á once mil Indios de tassa; de que inferia, que siendo diez y nueve, ù veinte los Pueblos de la Jurisdiccion de Buenos-Ayres, vendrian á tener unos, y otros el numero de quarenta mil Indios, que pudiessen tributar: Que en quanto al establecimiento de Corregidores Españoles, debia hacer presentes los graves inconvenientes que se seguirian, por ser aquellos Indios sumamente faciles, y haver estado siempre entregados à los Padres de la Compañia, sin otro reconocimiento que à sus Provinciales, y Curas, y de qualquier novedad de este gobierno se amontarian, ù dispondrian se amontassen por ser los

parajes de sus poblaciones dispuestos para ello, y la distancia de los Pueblos de Españoles tan dilatada, que no los podrian sujetar, pues los primeros Pueblos inmediatos à Buenos-Ayres distaban ciento y cinquenta leguas, y otros trescientas: Y de la Jurisdiccion de aquel Gobierno del Paraguay avia quatro Pueblos à distancia de cinquenta leguas de aquella Ciudad, y tres à la de setenta; estando los demás de la otra parte del gran Rio Paraná, distantes unos de otros, siete, y ocho leguas: Que se pudiera disponer ( en el caso de tenerse por conveniente ) que en los siete Pueblos mas inmediatos à aquella Ciudad, que eran S. Ignacio Guaso, Nuestra Señora de Fee, Santa Rosa, Santiago, y Tapua, el Jesus, y la Trinidad, se pusiese un Corregidor por el recurso inmediato en qualesquiera ocasiones á la gente Española de aquella Provincia, aunque lo tenia por dificil se pudiesse conseguir: añadiendo el citado D. Martin de Barua, que en este supuesto, no avria quien apeteciese el Corregimiento, recelándose principalmente de las maximas de los Doctrineros, que desde sus primeras Fundaciones avian ideado ponerlas en distancias, que inhabilitassen el Comercio con los Españoles, à que se agregaban los preceptos para sus prohibiciones en que los Indios estaban impuestos, aunque en el Pueblo San Ignacio Guaso, que estaba con puerta, y cercado al camino inmediato à él, siendo preciso en el tragin de los Españoles passar por dicha puerta, les era prohibido entrar en el Pueblo, y solo lo podia hacer aquel á quien el Doctrinero daba licencia, y no otro: Que por lo respectivo à la tassa del tributo debia informar, que este en la citada Provincia estaba arreglado en ocho varas de Lienzo, que es la paga del trabajo de dos meses à cada Indio: con circunstancia, de que no teniendo estos Indios libertad, como la tienen los del Perú, y estar su trabajo apensionado á la voluntad del Doctrinero por medio de los Ministros Indios, y lo que produce recogerse por caudal de Comunidad por los dichos Doctrineros, sin que los Indios tuviesen otra parte que la de darles Lienzo para vestirse, y administrar lo demás para los efectos de sus disposiciones, que corrian al cargo del Doctrinero: por lo

qual, y en atencion á que en las urgencias que se avian ofrecido de mi Real servicio (especialmente los Indios de la Jurisdiccion de Buenos-Ayres) servian en las Fronteras de dicho Puerto, le parecia se deberia imponerles la mitad de las ocho varas de Lienzo, ò dos pesos en plata, con el cargo de que se exercitasen siempre que se ofreciese en mi Real servicio, haciendoles saber la piadosa equidad con que mi Real benignidad los atendia; pues aunque los Indios de la Jurisdiccion del Paraguay tambien avian hecho en tiempos passados algunos servicios en la defensa de la misma Provincia, avian descaecido de muchos años á esta parte en el todo, por lo que se podria dàr la misma providencia: Que por lo que miraba à los motivos que podian haver acaecido para no haver puesto en contribucion á estos Indios, no hallaba otra razon que la que contenia el Testimonio, que acompañaba con su Representacion de un Acuerdo de Real Hazienda, que se tuvo en Lima por mi Virrey, Conde de Salvatierra, y diferentes Ministros, en cuya consecuencia se les impuso un peso de tributo en plata à cada Indio de los de dichas Doctrinas, con cargo de que lo enterassen en mis Caxas Reales de Buenos-Ayres, aviendose arreglado el citado Virrey para esta providencia à las Representaciones, y causas, que entonces se ofrecieron; siguiendose de esta imposicion, y el de no aver contribuido, el reparo de que desde el año de mil seiscientos y ochenta y uno de su establecimiento, hasta el de mil setecientos y treinta, regulando el que en todo este tiempo tendrían el mismo numero de los quarenta mil Indios, à corta diferencia, las referidas Doctrinas, faltaban en las citadas Caxas de Buenos-Ayres *tres millones, y docientos mil pesos*, sin que los Oficiales de mi Real Hazienda huviesen hecho diligencia de su cobranza, por las respetuosas inteligencias, que los expressados Religiosos mantenian con su eficacia hasta en el Tribunal de mi Virrey: y enterado de todas estas circunstancias, y de lo que sobre todo me informò asimismo el expressado mi Consejo de las Indias en *Consulta de veinte y siete de Octubre de mil setecientos y treinta y dos*, y atendiendo à la gravedad de este assumpto, tuve por conveniente mandar, se diese comission à Don Juan Vazquez

3

de Agüero, ( que entonces debia passar à Buenos Ayres ) para que hiciesse los Informes que se me propusieron en la citada Consulta : à cuyo fin mandè asimismo al Consejo , se entregassen à este Ministro , las Instrucciones convenientes , previniendole conferenciassè con los Superiores de la Compañia de Jesus del Paragnay , lo que se podria executar sobre los Tributos , que se huvieffen de imponer à los Indios , y su cobranza : ordenando al mismo tiempo al expressado mi Consejo , nombrasse persona , que en España conferenciassè , y practicassè lo mismo con los Procuradores , ò individuos de la Compañia , que debian passar à aquellas Provincias , à fin , que haciendome presente todo lo que resultasse de estas diligencias , pudiesse tomar la providencia conveniente. En cumplimiento de lo qual se expidieron los Despachos , è Instruccion correspondiente , para que el citado Don Juan Vazquez de Agüero tomassè los Informes expressados ; y en su vista , y de lo que reconociesse sobre cada uno de los puntos insignuados , instruyesse al Consejo : el qual asimismo , en consequencia de mi Real Resolucion à la Consulta que queda citada , acordò , que en viniendo este Informe , juntas aquellas noticias , con las que yá se tenían por los antecedentes , conferenciassè Don Manuel Martinez de Carvajal ( Fiscal , que entonces era del expressado mi Consejo por lo respectivo à Nueva España ) y Don Miguel de Villanueva mi Secretario por lo perteneciente al Perú , con el Padre Procurador General Gaspar Roder o , y diessen al Consejo quenta de lo que resultasse en razon de los puntos mencionados. Y deseando mi Real animo enterarse plenamente en assumpto , que la variedad de especies , y escritos , assi anonimos contra los Padres de la Compañia , como de estos , respondiendò á sus cargos , lo avia hecho tan ruidoso , que era precisa su averiguacion , porque de ella resultasse , ò ser una injusta , è intolerable calumnia contra la Religion , digna de que la verdad la vindicasse , ò que se manifestasse la indebida tolerancia de un notable perjuicio à mi Real Hazienda , sin uso del Real Patronato , y aún sin la puntual observancia de mis Ordenes : tuve por conveniente mandar , que por la via reservada se diese al expressado Don Juan Vazquez de Agüero , otra Instruccion secreta , comprehensiva de todos aquellos

*puntos que podian conducir* : Con cuyos Instrumentos pasó este Ministro à cumplir su Comission , y en su virtud formò en Buenos-Ayres los Autos , que resultaban de ambas Instrucciones , remitiendo por Febrero del año de mil setecientos y treinta y seis Testimonios , así à mis Reales manos, como al Consejo , en los quales satisface à los citados puntos, expresando : Que por lo que avia conferenciado con Don Martin de Barua , y por los Padrones , y Papeles que avia visto , como asimismo por los Informes de los Obispos de aquella Diocesis , y el Paraguay , y deposiciones de otros Eclesiasticos , y Seglares , hasta el numero de diez , los mas practicos de aquellos Pueblos , reconocia , que en estas Misiones de la Compañia avia treinta Pueblos , y que el mas baxo computo que hacian de Indios habiles al Tributo , era el de treinta mil : Que en mis Reales Caxas de aquella Provincia no avia allado Padron alguno , pues el del año de mil setecientos y quince , que le entregò Barua , era solo de catorce Pueblos , en el qual constaba , que avia en aquel tiempo siete mil ochocientos y cinquenta y un Indios de Tributo : Que avia tambien visto un traslado del que en el año de mil seiscientos y setenta y siete formò Don Diego Ibañez de Faria , Fiscal de mi Real Audiencia de Goathemala de veinte y dos Pueblos , que à la fazon tenian dichas Misiones , no aviendo podido averiguar desde que tiempo avia sido el aumento , pues en el año de setecientos y diez y ocho , que visitò todos los Pueblos de ellas el Obispo D. Fr. Pedro Faxardo , constò eran treinta , con veinte y ocho mil seiscientas y quatro familias , y que confirmò setenta y tres mil seiscientas y cinquenta y siete personas : Que en el año de mil setecientos y treinta y tres constaba por un escrito , que dieron los Religiosos al Obispo del Paraguay , que avia veinte y siete mil ochocientas y sesenta y cinco familias : Que en el que le avia entregado el Procurador de las Misiones , de la numeracion del año de mil setecientos y treinta y quatro , constaba , que las familias eran veinte y quatro mil docientas y diez y siete ; y ultimamente , que el Padre Jayme de Aguilar , Provincial de aquellas Provincias , le assegurò en la conferencia que tuvieron , ser treinta

los Pueblos, y que en ellos avria veinte y quatro mil tributarios como tambien por las Certificaciones Juradas de los Parrocos, que despues le entregò el Provincial, se reconocia, que los Indios tributarios, que actualmente se hallaban, eran diez y nueve mil ciento y diez y seis. Expresa asimismo este Ministro en su Informe, que la antigüedad de los Pueblos de aquellas Misiones es grande; pues segun consta de los Autos, que se siguieron ante Don Balthasar Garcia Ros, siendo Governador del Paraguay, sobre si debian mitar los Pueblos de las Misiones para el trabajo de la yerba, se verifica, que en la Governacion de dicha Provincia del Paraguay, y Rio de la Plata, tenian ya el año de mil seiscientos y treinta y uno fundado los P. P. de la Compañia mas de veinte reducciones, y Pueblos de Indios, con Iglesia decente en cada uno, y que avia en todos los Pueblos mas de setenta mil almas: Que en virtud de reiteradas Reales Ordenes estaban exemptos de la paga de tributo los que no han cumplido diez y ocho años; y asimismo los que llegaren à cinquenta, todos los Caziques, sus Primogenitos, y doce en cada Pueblo por asistentes à las Iglesias: Que en el papel impresso, que diò à luz el P. Gaspar Rodero, daba por ciertas ciento y cinquenta mil almas en los treinta Pueblos, citando para esto los Padrones hechos por el Governador de Buenos-Ayres, de cuyo paradero no hallaba noticia, ni los podia haver modernos, mediante, que aunque por mi Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y diez ocho, se mandò hacer numeracion de estas reducciones, y que se reconociesse su gobierno, y frutos que tenian, para que los Indios acudiesen con los Diezmos à los Diocesanos, obligandose à los Caziques à la paga de los tributos, y enterarlos en mis Caxas Reales, no tuvo efecto, porque el Governador pretextando diferentes ocupaciones, subdelegò la Comision en D. Balthasar Garcia Ros, Theniente de Rey, y havandola aceptado este, saliò haciendo contradicion el Procurador de las Misiones de aquel Colegio, dando por motivo tenian los Indios Real Cedula para no ser Empadronados sino es por los Governadores, ò Ministro, que Yo señalasse para ello: y que aviendo se concedido termino para presentarla por averlo pedido assi,

se quedó en este estado por el año de mil setecientos y veinte, sin que después se huviese buuelto á tratar de este assumpto. Por lo respectivo al tributo, que han pagado estos Indios, informò asimismo este Ministro, que es el de un peso annualmente por cada Indio, y que no constaba quando se principiò esta providencia; y por diez mil quatrocientos y quarenta que se expressaba ser conforme al citado Padron de D. Diego Ibañez, baxado el importe de veinte y dos synodos para los Curas de igual numero de Pueblos, han quedado seiscientos y cinquenta y tres pesos, y siete reales, que annualmente han entregado, y percibe mi Real Hazienda por mano de los P. P. Procuradores de Misiones; expressando el citado Ministro en su Informe, que en las conferencias que tuvo sobre estos assumptos le asseguraron, que hasta de presente no se havia satisfecho integramente el todo del numero de Indios, motivado de no averse tenido noticia individual de quantos eran, y estar se gobernando para esta practica por el Padron que queda citado *del año de mil seiscientos y setenta y siete*, y que por esta causa tampoco se avian percibido los ocho synodos, desde veinte y dos à los treinta Pueblos, que hà muchos años ay en el todo de las expressadas Misiones; siendo cierto, que segun las diligencias practicadas sobre el obedecimiento de la mencionada Real Cedula del año de mil setecientos y diez y ocho, el no averse tenido razon individual del numero de tributarios, avia consistido en descuido, y omision del Governador; y aunque estaba patente el perjuicio que se seguia à mi Real Hazienda, era assumpto imposible liquidar su importe, porque faltaba el origen para su puntual regulacion. Y por lo que mira à la tassa, que debian pagar por razon de contribucion aquellos Indios, (segun todos los Informes que hicieron à este Ministro) era el de dos pesos en plata cada Indio annualmente, puestos en mis Reales Caxas, que es la mitad de lo que tributan los demás de aquella Provincia, haciendo esta prudente regulacion en atencion à lo que han servido à mi Real Corona en todas las ocasiones que se les hà llamado por los Governadores de aquellas Provincias para funciones de Guerra (como sucedia quando el citado Aguero informaba, pues asegura se hallaban en aque-



5

lla ocasion ocupados en mi Real Servicio tres mil Indios) y que lo mismo los llamaban para Fabricas, y otras faenas precisas, con obligacion de continuarlo en adelante: por lo que parecia podian contribuir aquellos Indios la citada cota de dos pesos, sin que fuese necesario estrecharlos, ni fatigarlos à mas trabajo, que el que hasta entonces havia tenido, respecto de que con èl se lograban abundantes cosechas de frutos de todas especies: sobre cuyo contexto informa afsimismo avia conferenciado con el Padre Provincial de aquellas Misiones, y no avia convenido este en la regulacion que queda expressada, queriendo persuadir ser los Indios sumamente pobres en particular, y en comun, sin embargo de que hacia juicio en el mas estenso computo, de que llegaria el importe de los tres frutos de Yerva, Lienzo, y Tabaco, annualmente à *cien mil pesos* despues de mantenidos los Indios de comidas, y vestuario; y que por este cargo, (respeto de que no se le podia hacer otro por faltar razon formal en aquellas Oficinas) salia caudal suficiente para la paga de los dos pesos de tributo, que en la quenta mas moderada no excedia de *sesenta mil pesos al ano*, y sobraba mas de lo que se necesitaba para ornamentar las Iglesias, proveer à los Indios de Armas, y Herramientas para sus Labores, y Oficios, y suplir la Cera, y Vino que falte de lo que de estas especies se coge en algunos Pueblos para las funciones, y celebracion de los Divinos Oficios. En quanto à los frutos que producen los Pueblos de estas Misiones, expressa el mencionado Agüero, que de la variedad de Informes que avia tomado, resulta, que por el trabajo de aquellos Indios faldrian de dichos Pueblos, para las dos Procuraciones de Buenos-Ayres, y Santa Fee, de *diez y seis à diez y ocho mil arrobas* de yerva Camini, segun el parecer de algunos, y que otros decian, ser de *doce à catorce mil arrobas*; y ultimamente reducian otros, à que solo llegaria este genero al numero *diez à doce mil arrobas en cada un año*: Que su precio era desde algunos há, el de seis pesos, y el regular à tres. Y que en quanto à la yerva, que llaman de Palo, que consiguen los quatro Pueblos mas inmediatos à la Provincia del Paraguay, avia la variedad de decir unos, que llegaba de *veinte y cinco à veinte y seis mil*

mil arrobas : otros asseguraban ser mucha menos la porcion , y algunos decian no ser ninguna : Que lo mismo sucedia por lo que mira à los Lienzos de Algodon , pues el Informe de los que se extendian à mas , era de veinte y cinco à veinte y seis mil varas : y otros asseguraban ser menos ; siendo el precio regular de quatro à seis reales segun su calidad ; y el de la yerba mencionada de Palos el de quatro pesos , aunque en muchas ocasiones solo valia dos pesos cada arroba. Y haciendo tambien mencion este Ministro de los demàs frutos de Azucar , Tabaco , y Pabilo , y de los respectivos precios segun la variedad de Informes : como asimismo de lo que por Certificacion del Thesorero de Santa Fee , y Declaracion de los P. P. Procuradores de Misiones , consta , se reconoce , que desde el año de mil setecientos y veinte y nueve , hasta el de mil setecientos y treinta y tres , avian entrado en las dos Provincias del Paraguay , y Buenos-Ayres la cantidad de seis mil seiscientos y noventa y siete tercios de yerba de siete à ocho arrobas cada uno , y doscientos y noventa y cinco pilones de Azucar de dos y media à tres arrobas. En el expressado Informe asegura , que los Indios ( segun todas las Declaraciones ) están muy instruidos en la Doctrina Christiana , y que los P. P. Doctrineros cuidan de evitarles la ocasion de qualquier vicio , empleandolos en exercicios correspondientes à su sexo , y edad , y que à este fin los han enseñado de todos Oficios , y Labores : Que el no estar aquellos Pueblos sujetos al presente à la Jurisdiccion del Paraguay , señaladamente los trece , que fueron siempre de ella , hà consistido en que en virtud de Reales Ordenes està mandado quedassen subordinados todo el numero de Pueblos de estas Misiones à el Gobierno de Buenos-Ayres , como todo consta de los Informes que avia tomado. Asimismo hace presente el citado Agüero , que le avian presentado las treinta Certificaciones Juradas , que arriba quedan enunciadas , con un resumen de los Indios tributarios , y una Informacion de diez Curas Doctrineros , en que por orden de su Provincial ante el P. Felix Antonio de Villa-Garcia , Notario Apostolico , deponian uniformemente averse pagado desde que se impuso el peso del tributo , y que este no le podian satisf-

facer de sus frutos los Indios sino interviniese la economia, y solitud de los Religiosos, que les asisiten, ni tampoco si con el mismo cuidado no beneficiaran los frutos, que en comen, y particular se cogen en dichos Pueblos, por la natural desidia de los Indios: los que siempre que se les ha mandado se han empleado en servicio de mi Real Comandancia, en los Governos del Paraguay, y Buenos-Ayres, sin recibir sueldo; y que por los motivos expressados, y otros, que concurren en estos Indios, por su poca subsistencia, consideraban los P. P. que si se les aumentara el tributo se acabarian los Pueblos, o se sublevarian, desobedeciendo a los que actualmente los cuidaban. Y ultimamente expressa este Ministro, que por repetidos Escritos le havian insistido los P. P. en que passasse personalmente a los Pueblos de Misiones, pretextando podia averse padecido equivocacion en los Informes, pues exceptuando el Obispo del Paraguay, que avia estado en todos los Pueblos, apenas avria quien los huviesse visto todos; y que no teniendo pocos defectos la Compania, aquellos Indios se avrian gobernado, para deponer por oidas, y Relaciones poco seguras, segun las voces que antes de aora havian corrido, muy distintas de lo que al presente passaba; pues con las pestes, y hambres estaban los Pueblos, y Indios en suma miseria, la que se avia aumentado con la Guerra, y continuados alborotos del Paraguay; pero que considerando por ociosa la diligencia, bien penosa de passar a los citados Pueblos, avia hecho poner con los Autos los Instrumentos que quedan citados, para que de todo se me enterasse; y que respecto de que los P. P. tenian los formales Instrumentos para el liquido cargo de frutos, (en que consideraba no podia aver fraude) y constaba el numero de Indios, avia suspendido el passar a tanta distancia de arriesgados caminos, entre Infieles, y otros peligros. Instruido mi Consejo de las Indias de todo lo que el citado Don Juan Vazquez de Agüero, hizo presente en el Informe, que queda expressado, acordò, *que para dar entero cumplimiento a la Resolucion, que tomò sobre la expressada Consulta de veinte y siete de Octubre de mil setecientos y treinta y dos, passassen los referidos dos Ministros. Don Manuel*

nuel Martínez Carvajal, y Don Miguel de Villanueva, à conferir con el Procurador General Gaspar Roderó; y aviendolo executado, resultò el Informe que hizieron al Contejo, haciendo presente, que por los Informes antiguos, y modernos, y por los materiales, que el expressado Padre Roderó presentò en la Junta, se hallaba, que la numeracion de Indios de los treinta Pueblos de las Misiones del Paraguay, y Buenos-Ayres, nunca se avia hecho con la formalidad que en otros Pueblos de las Indias, por los inconvenientes que continuamente se han manifestado, y en la inteligencia de que el número de ellos, segun las noticias que sucesivamente se han tenido, ha sido con tal variedad, que (*desde el de ciento y cinquenta mil Indios, capaces de contribuir*, que dixo Don Bartholomè de Aldunate el año de mil setecientos y veinte y seis, hasta el de diez y nueve mil ciento y diez y seis, que expressan las Relaciones Juradas de los Padres Doctrineros, presentadas ultimamente en Buenos-Ayres à Don Juan Vazquez de Agüero) apenas ay dos contextes de los Informantes, y que todos declaran por deposiciones de Testigos, y conjeturas, se avia reconvenido al Padre Procurador General en todas aquellas dificultades, que sucesivamente se avian representado para no poderse practicar en aquel parage la justissima providencia, que por mis Reales Ordenes està dada, y se observa con todos los demàs Vassallos de aquellos Dominios, haciendole entender, que no sucederia esto, si la Religion de la Compañia de Jesus huviesse facilitado el modo de que se diesse cumplimiento à mis Reales Resoluciones; à cuyo cargo avia respondido el Padre Procurador, diciendo: que siempre hà estado prompta la Religion à que se hiciesse numeracion de los Indios, y à dár puntual noticia de ellos quando se le pidiesse, como se manifiesta por lo ultimamente executado con Don Juan Vazquez de Agüero, à quien le avian presentado Relaciones Juradas de los treinta Misioneros, como queda expressado; y que los Superiores de las Misiones le avian presentado Peticion formal, para que passasse à hacer esta averiguacion, ofreciendole conducirlo, y ayudarle: en cuyos terminos,

siem-

siempre que Yo mandasse, que annualmente embien aquellos Governadores personas, que passen à hacer la hùmeracion à punto fixo, estava prompta la Religion à acompañarlas con uno, ù mas Religiosos, y à costearles las Dietas, y Salarios, solo por desvanecer la mala voz, que fomentaban sus emulos, atribuyendo à impulso de la Compañia las dificultades de semejante diligencia: Y que si no pareciessse conveniente executar esta, se daría un precepto formal de obediencia à aquellos Misioneros; para que en el tiempo, y parage que se determinare, presenten annualmente Relaciones Juradas: en cuya conformidad se satisfaria en mis Reales Caxas de Buenos-Ayres el importe del Tributo, que à punto fixo resultare, segun el numero de cada año, y en la cota que se les impuso en el de mil seiscientos y quarenta y nueve por mi Virrey, Conde de Salvatierra. Asimismo informaron al Consejo los expressados Ministros, averse tenido presente en la conferencia lo que consta por todos los Papeles de este Expediente en razon de averse impuesto en los años de mil seiscientos y quarenta y nueve, y mil seiscientos y sesenta y uno, y ratificadose por posteriores Reales Cedula la contribucion de un peso annual à cada uno de los Indios tributarios de las citadas Misiones del Paraguay, tratandoseles yà entonces con una diferencia grande por la fidelidad experimentada, y otros meritos en servicio de la Real Corona: Y que la regulacion que entonces se hizo avia sido de nueve mil pesos, que han entrado en mis Reales Caxas de Buenos-Ayres, como importe del Tributo de todos los Indios, que avia capaces de contribuir, (y no se hà podido averiguar) de los quales pagaban los Oficiales de mi Real Hazienda veinte y dos synodos, porque en aquel tiempo no fueron mas Poblaciones: por lo que avian reconvenido al Padre Procurador, de la justa razon con que podia expedir mis Reales Ordenes, gravando à aquellos Indios con algo mas del peso yà assignado, respecto de los frutos de la Tierra, del producto de labores, y demás Artes que professan; mayormente quando la regular imposicion en todos los Dominios de la America es de quatro á cin-

co pesos por persona ; y que quando los servicios de los del Paragay fuesen tan recomendables , que mereciesen alguna distincion , era muy grande , y muy reparable la diferencia ; sin omitir la circunstancia de estarse desde el año de seiscientos y quarenta y nueve con el numero de los nueve mil pesos , que por motivo alguno avia podido corresponder à ninguno de los numeros de Indios , que se supone hà auido : A cuyo punto avia satisfecho el Padre Procurador General , haciendo presente en nombre de su Religion , una continua coordinada Relacion de los servicios , que los Indios de estas Misiones han hecho , y continuaban desde los principios de su reducion , aviendo sido la unica Tropa con que se han contenido , asì las invasiones de las Colonias Estrangeras , como de los Indios barbaros , no reducidos à mi Dominio , estando siempre prompts , sin mas coste del Real Erario , que la Carta-Orden de un Governador , à poner en Campaña el numero que se hà pedido , sin pre , sin Vagages , Municiones , ni Armas , porque todo lo llevaban à expensas suyas : Y que hà auido ocasiones en que han permanecido mucho tiempo acampados , seis , y ocho mil Indios , que tirada la cuenta al respecto de real y medio , que se dà por mí Real Erario , al Indio el tiempo que se ocupa en la Campaña , montan unas sumas considerables , cuyo servicio avian hecho à mi Real Corona , y lo continuaban , como se justificaba por los Instrumentos presentados en Buenos-Ayres à Don Juan Vazquez de Agüero , y exhibidos por Copias en la Junta mencionada por el Padre Rodero , quien decia , que por estos motivos debian declararse los Indios de aquellas Misiones , no solo por distinguidos de otros Indios en la contribucion , si no absolutamente essemptos de ella ; trayendo para calificacion de lo mencionado *la Real Cedula citada de doce de Octubre de mil setecientos , y diez , y seis* , expedida à Don Bruno Mauricio de Zavala , la qual avia hecho publicar aquel Governador al son de Tambor en todos los Pueblos ; y que si en contrario de lo que de ella tienen concebido se intentasse alguna novedad , se recelarian aquellos Indios , y resultarían graves perjuicios. Igualmente informaron

al Consejo los expresados Ministros, averse conferenciado sobre el punto, tan contrario á lo prevenido por las Leyes de mis Dominios de Indias, de no enseñar á los Indios la lengua Española, ni dexarles comunicar con Españoles, de que se infieren unas malísimas consecuencias, muy de acuerdo necesarias, respecto de que esto era embarazar el comercio con los Españoles: no dár lugar à contraer el cariño natural del trato, y quererlos siempre mantener separados del regular gobierno de aquellos Reynos: à cuyo cargo respondia la Religion, que es cierto, que no permiten se introduzcan Españoles vagamundos en aquellos Pueblos, porque han experimentado, que hà sido este el unico medio para que jamás se aya visto alli el omicidio, el robo, la Idolatria, ni la incontinencia; y que si alguna vez hà entrado el Español, hà sido para robarlos hasta las mugeres propias; pero que en quanto à la absoluta negacion del trato con Españoles, era tan contrario, como manifiestan los hechos, pues continuamente avia numero grande de estos Indios empleados por temporadas, ò yà en la Campaña, ò yà en los trabajos de fortificaciones, y otros encargos, que los Governadores del Paraguay, y Buenos-Ayres hacen con gran frecuencia; y de esto resultaba una precisa comunicacion con Españoles, fuera de sus casas: y que, como los que vàn à las funciones se mudaban, eran todos los Indios capaces, los que han podido, y pueden comunicar, y tratar al Español, sin contravenir à precepto de Misionero, que solo atiende à mantenerlos en la pureza de conciencia. Y ultimamente informaron estos Ministros, que sobre el punto de comunidad de caudales, frutos, y efectos de los Indios, se avia tratado latamente, explicando el economico repartimiento, que se hacia para el alimento de los Indios, su vestuario; y en fin, todo lo necesario para su manutencion: La parte aplicada al Culto Divino, y sus Ministros, y la que destinaban para la paga del Tributo, y otros gastos del Real servicio: De todo lo qual se reconocia una singular economía, precisa para mantener en el estado, y forma regular de vida Christiana à aquellos naturales, que se daba por fixo no baxaràn del nu-

mero de ciento y doce , à ciento y veinte mil personas de todos sexos, y edades , incapaces por sí de arbitrar para su aplicacion , y genio , el alimento de otro dia , y como ningunos otros Indios de la America , instruidos , y observantes de nuestra Santa Fee Catholica , y regular vida Christiana , como se calificaba tambien de los Instrumentos , que embió el Juez de esta Comission D. Juan Vazquez : Y que respecto de que de la conferencia citada con el Padre Procurador General; los Papeles presentados por este, y de los informes remitidos por el mencionado Aguero, se reconocia una uniformidad de hechos , en todo favorables à la Religion. Y que estos Indios de las Misiones de la Compañia siendo el antemural de aquella Provincia , hacian á mi Real Corona un servicio , como ningunos otros , lo que yà mi Real benignidad les manifestò en la Instruccion , que el año de mil setecientos y diez y seis se diò al Governador de Buenos-Ayres Don Bruno Mauricio de Zavala , con el motivo de la cesion; que en consecuencia del Artículo sexto de la Paz de Utrech se hizo al Rey de Portugal , de la Colonia del Sacramento , de que es frontera el territorio de estas Misiones ; y de que à todas las demàs especies que de allà se avian escrito satisfacía el Provincial del Paraguay en un Memorial firmado, que presentò : parecia que este grave negocio estaba reducido á aver de considerarse, què es lo que se aventuraba en qualquier novedad , que aunque fuesse muy legal , y facil de practicar en otras partes , alli podia quitarle à Dios un infinito numero de Almas : à mi Real Corona aquellos Vassallos , que le ahorran la Tropa , que se necesitaria , y no la ay en aquellos parajes ; y à las Plazas del Paraguay, y Buenos-Ayres , una defenfa inexpugnable de tantos años á esta parte : Que la numeracion de Indios se debia hacer , à cuyo fin proponia , y facilitaba yà el modo la Compañia : Que asimismo la cota del peso por Indio tributario , aunque à todo riesgo se quisiera aumentar algo , nunca parece conveniente sean igualados con los otros Indios ; siendo esto de tan poca utilidad à mi Real Hazienda , que facando los treinta synodos para los Pueblos establecidos , y dando las asistencias , que por aquellos



parajes estaban asignadas à Misioneros , que en la regular provi-  
 dencia se debian establecer , ( si en este particuâr se huviesse de dar  
 regla conforme à los demás parajes ) se avia de consumir todo el  
 importe del tributo , y quizàs se daria motivo para que tuviesse  
 que pedir al Real Erario ; pues tirada por menor la quenta passaban  
 de diez y ocho mil pesos al año , y se estaba discurriendo sin nume-  
 ro fixo de los Indios desde el origen de esta dependencia , en la que  
 solo se hallaban justificados formalmente el de los nueve mil del  
 año de seiscientos y quarenta y nueve en que se hizo el repartimien-  
 to ; y el de diez y nueve mil del año de setecientos y treinta y qua-  
 tro , de que se presentaron Relaciones Juradas al mencionado Don  
 Juan Vazquez. Y havindose visto , y examinado en el expreffado  
 mi Consejo de las Indias , los Autos , è Informes que quedan cita-  
 dos , como tambien los Memoriales , que por parte de la Religion  
 de la Compañia de Jesus se han presentado , en razon de cada uno  
 de los incidentes , y dudas que se han ofrecido , con lo que han ex-  
 puesto los Fiscales del citado mi Consejo , sobre el todo de esta de-  
 dependencia en el dilatado tiempo que se ha tratado de ella ; y final-  
 mente con reflexion à todas las Reales Cedula expedidas de mas  
 de un siglo à esta parte , respectivas al estado , y progressos de estas  
 Misiones , cuyo contexto , y circunstançias me hà hecho presen-  
 tes en Consulta de veinte y dos de Mayo proximo passado , reduciendo  
 todas las especies , que dimanaban de las dos citadas Instruccion-  
 es , à doce Puntos para mas clara comprension : En su inteligencia he  
 tenido por conveniente à mi Real servicio , tomar la resolucio-  
 n , que se expressarà en cada uno de los Puntos , en el orden que el  
 Consejo me los hà propuesto.

*ES EL PRIMERO , SOBRE EL NUMERO DE PUE-  
 BLOS QUE TIENEN LOS P.P. DE LA COMPAÑIA EN  
 LA PROVINCIA DEL PARAGUAY ; CON QUANTOS IN-  
 DIOS CADA UNO , O EN TODOS ; Y LOS QUE SEAN  
 HABILES AL TRIBUTO ; QUANTO ES LO QUE PAGAN,  
 Y SI SE DEBE AUMENTAR LA COTA PARA EN ADE-  
 LANTE ; COMO ASSIMISMO SI SE HA DE COBRAR LO  
 ATRASADO ?* En esta inteligencia , y constando por los Autos ,

è Informes referidos, que los Pueblos son treinta, (los diez y siete de ellos en la Jurisdiccion de Buenos-Ayres, y los trece restantes en la del Paraguay.) Que el numero de Indios de todos ellos fera de *cientos y veinte à ciento y treinta mil*; y que segun las Certificaciones de los Curas, eran el año de setecientos y treinta y quatro habiles al tributo *diez y nueve mil ciento y diez y seis*: Que el año de mil seiscientos y quarenta y nueve, aviendose declarado, y recibido por Vassallos de mi Real Corona à estos Indios, y por Presidarios, y Opositos de los Portugueses del Brasil, se mandò fuesen reservados de mita, y servicio personal, y que pagassen à mi Real Corona en reconocimiento del Señorío un *peso de ocho reales de plata* en esta especie, y no en frutos, lo que se aprobò, y ratificò por Cedula del año de mil seiscientos y sesenta y uno, mandando, que el synodo de los P. P. Doctrineros se cobrassè de este tributo: Que el año de mil setecientos y once por Representacion, que hizo el Cabildo Eclesiastico del Paraguay, se ordenò, que no se ignovasse cosa alguna en quanto al tributo; y que ultimamente por la Instruccion que se diò en la Cedula del año de mil setecientos y diez y seis à Don Bruno Mauricio de Zavala, Governador de Buenos-Ayres, recomendandosele los Indios de estas Misiones, y refiriendo sus meritos, fui servido mandar, que los asegurasse de que jamàs vendria mi Real animo en gravarlos en nada mas, que aquello que contribuian para la manutencion de las mismas Misiones, y reducciones: *He resuelto, que no se aumente el tributo establecido de un peso por Indio: Que en esta conformidad se cobre hasta nuevo Padron, por las Certificaciones de los Curas Doctrineros, que dieron por orden del P. Aguilar, à Don Juan Vazquez de Agüero; y si de esta providencia resulta mas, ò menos cantidad de la que huviesse correspondido al numero fixo de Indios, que hubo en los años antecedentes, es mi Real animo perdonar seles (como la perdono) y en su consecuencia mando se les diga à estos Vassallos, que sus servicios, y fidelidad han inclinado mi Real benignidad à concederles este alivio. Asimismo he resuelto se dè orden (como se executa por Despacho de este dia) para que se haga luego nuevo Padron por el Governador de Buenos-Ayres, poniendose de acuerdo con los P. P. Doctrineros, y que se repita por ellos cada seis años, reconociendo para esto los Libros de Baptis-*

mos, y Entierros, embiando indefectiblemente los Governadores Copias de los Padrones al Consejo; de cuya circunstancia he mandado se les prevenga en las Instrucciones, que se expiden con sus Titulos.

EL SEGUNDO PUNTO SE REDUCE A EXPRESSAR, QUE FRUTOS PRODUCEN AQUELLOS PUEBLOS; EN QUE PARAGES SE COMERCIAÑ, Y RESPECTIVAMENTE SVS PRECIOS; QVANTA PORCION DE YERVA SE COGE ANUALMENTE, Y ADOÑDE LO CONDVCEN; COMO TAMBIEN A QUE VSOS SE DESTINA, Y EL PRECIO A QUE SE VENDE. Y resultando por la Informacion recibida por el mencionado D. Juan Vazquez, y sus Informes, que el total producto de la Yerva, Tabacò, y demás frutos, montará anualmente cien mil pesos: Que los Procuradores de los P.P. corren con esta Recaudacion, y Venta de Generos á plata, por la incapacidad que queda expressada de estos Indios: Que por Cedula del año de mil seiscientos y quarenta y cinco, se les concedió facultad para que libremente pudiesen beneficiar, y tragar la Yerva, con calidad de que no la comerciassen para sus Doctrineros: Que por otra Real Cedula del año de mil seiscientos y setenta y nueve, se advirtió al Provincial del Paraguay el exceso, de que los P.P. comerciaban en esta Yerva: Que por otra del mismo año, para ocurrir á la quexa de la Ciudad de la Assumpcion, que hizo presente el perjuicio, que le causaban los P.P. baxando crecidas porciones de Yerva de sus Pueblos, por cuya circunstancia dexaba de tener la de la Ciudad la venta correspondiente, se mandò, que solo baxassen doce mil arrobas todos los años, para pagar el Tributo, que era el motivo que los P.P. avian dado para este Comercio, con calidad de que se reconociesßen, y registrassen en las Ciudades de Santa Fè, y Corrientes, y que no llevando Testimonio de este Registro, se descaminasse, como se hacia con la Yerva de Particulares: Y constar assimismo, que estos Indios están exemptos de la paga de todos Derechos, por la venta de la Yerva, y demás Generos, que benefician en sus Pueblos, por lo mandado en Cedula de quatro de Julio de mil seiscientos ochenta y quatro, renovada en la Instruccion, que el año de mil setecientos y diez y seis se expidió à Don Bruno de Zavala; y resultar tambien de los antece-

dentes de este Expediente, que posteriormente se relevò à los P.P. del Registro, mandandoseles, que por Cartas diessen cuenta de las porciones que baxassen al Governador de la Assumpcion; cuya providencia se observa segun consta de Certificacion de los Oficiales de mi Real Hazienda de Buenos-Ayres, en consecuencia de la citada Cedula de quatro de Julio de mil seiscientos y ochenta y quatro: Y ultimamente tenido presente, que el total beneficio, y venta de la Yerva, y demàs frutos, sea de los cien mil pesos, que expresan los mismos P.P. y que segun afirman, no sobra nada para mantener treinta Pueblos de à mil vecinos, que al respecto de cinco personas cada vecino, montan ciento y treinta mil, y tocan al año de los cien mil pesos, á siete reales à cada persona, para instrumentos de labor, y mantener las Iglesias con la decencia que lo practican, cuya demostracion califica, que estos Indios no tenian fondos para pagar, ni aun el corto tributo de un peso que pàgan: *He tenido por conveniente, en consideracion à todo lo que queda expressado, que se continúe en el modo de Comercio por mano de los P.P. como hasta aora, sin novedad alguna: y que los Oficiales de mi Real Hacienda de Buenos-Ayres, y Santa Fè, informen anualmente, qué cantidad, y calidad de frutos se venden en sus respectivas Ciudades de los Pueblos del Paraguay, como se les previene en Despacho de este dia, para su puntual observancia.*

**EN EL TERCERO PUNTO SE TRATA DE LA CIRCUNSTANCIA, DE SI AQUELLOS INDIOS ESTAN INSTRUIDOS EN EL IDIOMA CASTELLANO, O SON MANTENIDOS EN EL PROPIO SUYO.** Y teniendo presente, que por lo que mira à este Punto, resulta de los Informes, que solo hablan estos Indios su Idioma natural; pero que esto no es por prohibicion de los P.P. Jesuitas, sino del amor que tienen à su nativo lenguaje, pues en cada uno de los Pueblos ay establecida Escuela de leer, y escribir en Lengua Española, y que por este motivo se encuentra un numero grande de Indios muy habiles en escribir, y leer Español, y aún Latin, sin entender lo que leen, ò escriben; y que aseguran los P.P. de la Compañia, que solo les ha faltado el usar de los medios de rigor, los que ni la Ley previene, ni les há parecido conveniente: En cuyo supuesto, *he tenido por bien hacer encargo especial*

cial à los P.P. de la Compañia (por Cedula de este dia) para que indefectiblemente mantengan Escuelas en los Pueblos, y procuren que los Indios hablen la Lengua Castellana, arreglándose à la ley 18. tit. 1. lib. 6. de la Recopilacion de Indias, assi por lo que conviene à mi Real servicio, como por evitar y desvanecer las calumnias, que sobre este particular se han suscitado contra la Religion de la Compañia.

EL CUARTO PUNTO SE REDUCE, A SI LOS INDIOS EN SUS BIENESTIENEN PARTICVLAR DOMINIO, O SI ESTE, U LA ADMINISTRACION DE ELLOS CORRE A CARGO DE LOS P.P. sobre cuyo assumpto consta por los Informes, conferencias, y demàs documentos de este Expediente, que por la incapacidad, y desidia de estos Indios para la administracion, y manejo de las Haziendas, se señala à cada uno una porcion de Tierra para labrar, à fin de que de su cosecha pueda mantener su familia, y que el resto de sementeras de Comunidad, de Granos, Raizes comestibles, y Algodon, se administra, y maneja por los Indios dirigidos por los Curas en cada Pueblo; como tambien la Yerva, y Ganados; y que del todo de este importe se hacen tres partes, la una para pagar el Tributo à mi Real Erario, de que sale el Synodo de los Curas; la otra para el adorno, y manutencion de las Iglesias; y la tercera para el sustento, y vestido de las viudas, huerfanas, enfermos, è impedidos; y finalmente para socorrer à todo necesitado; pues de la porcion de Tierra aplicada à cada uno para su sementera, apenas ay quien tenga bastante para el año: que de esta administracion llevan una puntual cuenta, y razon en cada Pueblo los Indios Mayordomos, Contadores, Fiscales, y Almaceneros, por la qual vienen en conocimiento por sus Libros de las entradas, y salidas de los productos de cada Pueblo, con tanta formalidad, que aun para cumplir con el precepto, que baxo de graves penas ay del General, para que no se puedan valer los Curas de cosa alguna perteneciente à los Indios, de una Doctrina para otra, ni por via de limosna, prestamo, ù otro qualquier motivo, dan la cuenta al Provincial, y assi assegura el Reverendo Obispo, que fue de Buenos-Ayres, Fr. Pedro Faxardo, que visitò dichas Doctrinas, no aver visto en su vida cosa mas bien ordenada, que aquellos Pueblos, ni desinterès semejante al de los P.P. Jufuitas, pues para su sustento, ni para vestirse, de cosa alguna de los Indios se aprovechan; y convi-

niendo con este Informe otras noticias, no de menor fidelidad, y especialmente las dadas ultimamente por el Reverendo Obispo de Buenos Ayres Fray Joseph Peralta, del Orden de Santo Domingo, en Carta de ocho de Enero de este presente año de mil setecientos y quarenta y tres, dando cuenta de la Visita, que acababa de hacer en los Pueblos de estas Doctrinas, así de las de su Jurisdiccion, como en muchas del Obispado del Paraguay, con permiso del Cabildo Sede vacante, ponderando la educacion, y crianza de los Indios tan instruidos en la Religion, y en quanto conduce à mi Real servicio, y su buen gobierno temporal, que dice le causò pena apartarse de dichos Pueblos: *Por cuyos motivos es mi Real animo, no se haga novedad alguna en el expressado manejo de bienes, sino auos bien, que se continúe lo practicado hasta aora desde la primera reduccion de estos Indios, con cuyo consentimiento, y con tanto beneficio de ellos; se han manejado los bienes de Comunidad, sirviendo solo los Curas Doctrineros de Directores, mediante cuya direccion se embaraza la mala distribucion, y mal versacion, que se experimenta en casi todos los Pueblos de Indios de uno, y otro Reyno.* Y aunque por Cedula del año de seiscientos sesenta y uno se mandò, que los P. P. no exerciesen el cargo de Protectores de los Indios, como quiera que esta providencia resultò de averles syndicado à los P. P. averse introducido en la Jurisdiccion Ecclesiastica, y Secular, y que impedian con el titulo de Protectores la cobranza de Tributos, lo que resulta ser incierto; y justificadose lo contrario por tantos medios, y que solo la proteccion, y amparo es para dirigirlos, y gobernarlos en quanto conviene à sus conveniencias espirituales, y temporales, *he tenido por conveniente declararlo así, y mandar (como lo hago) no se altere en cosa alguna el methodo con que se gobiernan estos Pueblos en este particular.*

**EN EL QUINTO PVNTO SE EXPRESSA, SI LOS CITADOS INDIOS DE ESTAS MISSIONES TIENEN OTRAS JUSTICIAS MAS QUE SVS ALCALDES INDIOS, Y QUIENES LOS NOMBRA.** Y respecto que la providencia de poner en estos Pueblos Corregidores Españoles traería graves inconvenientes, como Don Martin Barua informò à mi Consejo de las Indias, contra el dictamen de D. Bartholomè de Aldunate: Que por la justificacion que hizo Agüero, resulta, que en cada Pueblo ay un Corregidor Indio, nombrado por los Governadores respectivos, sobre Consulta de los P. P. Que tambien ay Alcaldes

Ordinarios, y demás oficios de Ayuntamiento, que este elige anualmente con Consulta del Cura, y que lo mas comun es ser nombrados sobre Consulta hecha por los P. P. á los Governadores, cuya practica expreso el mencionado Agüero era util, porque ellos conocian los que eran mas á proposito: *En esta consideracion he tenido asimismo por conveniente no hacer novedad sobre este Punto, y mandar (como lo bago por esta Cedula) se observe la practica que hasta aora ha avido.*

**EL SEXTO PUNTO COMPREHENDE LO QUE SE HA INFORMADO EN QUANTO A QUE OFICIOS NOBLES, O MECANICOS AYAN ENSEÑADO A LOS INDIOS DE ESTAS MISSIONES; QUE GENERO DE ARTEFACTOS AYEN ELLOS: COMO TAMBIEN SI FABRICAN ARMAS, POLVORA, U OTRAS MUNICIONES; Y SI TIENEN ALGUNAS MINAS; DE QUE CALIDAD DE METALES; Y ASSIMISMO SU BENEFICIO, Y GOCE.**

Para cuyas especies se ha tenido presente lo que consta en los Autos, que formò D. Juan Vazquez (resultando de ellos, que en cada uno de los Pueblos ay diferentes Artes, y Oficios, haciendose de toda especie de Armas de fuego, y blancas, como tambien Municiones, y Polvora; pero que en quanto à Minas no se tiene noticia, ni se avia oido decir huviesse en aquellos parajes metal alguno: Tambien se ha tenido presente lo que en Cedula de catorce de Octubre de mil seiscientos y quarenta y uno se mandò al Virrey Conde de Chinchon, para que informasse tobre la pretension del P. Montoya, Procurador del Paraguay, pidiendo licencia para que todos los Indios antiguos Christianos, que estuviessen en Frontera de los Potugueses del Brasil, se exercitassen en el manejo de las Armas de fuego por la falta que avia de Españoles para defenderse de los Portugueses, que los robaban, y mataban; pues aunque el armar à los Indios podria tener inconveniente con el recelo de algun levantamiento, se ocurría à esto, guardando en poder de los P. P. las Armas, y Municiones, sin entregar á los Indios mas que las que fueran menester, y recogiendolas luego que no se necesitassen, sin que huviesse en cada Reducion mas polvora, ni municiones, que las que los P. P. juzgassen bastantes para la invasion que se temiesse, teniendo el fondo de repuesto en la Ciudad de la Assumpcion. Que pudriessen comprar los P. P. estas Armas, y Municiones de las limosnas, ù otros efectos,

que no fuesfen gravosos á los Indios; y que para instruirlos pudiefen llevar de las Provincias de Chile algunos Coadjutores, que huviefen sido Soldados: Y aviendose repetido igual Orden en veinte y cinco de Noviembre de mil feiscientos y quarenta y dos al Virrey Marquès de Mancera, sin constar lo que estos informaron en el afumpto, se halla, que en Cedula de veinte de Septiembre de mil feiscientos y quarenta y nueve se mandò al Governador del Rio de la Plata, no hiciesse novedad en quanto al manejo de las Armas en que estaban adiestrados estos Indios, por los motivos que ocurrían para su precisa defenfa: Y aunque por otra Real Cedula de diez de Junio de mil feiscientos cinquenta y quatro, se ordenò al Governador del Paraguay, que tomasse las noticias convenientes en quanto à las Armas de fuego, que usaban aquellos Indios, y en que estaban instruidos por los Religiosos de la Compañia, para lo que conviniefse mandar, à fin de evitar los daños, que de esto se podían seguir; previniendosele en la misma Cedula, que todas las Armas que huviefen en aquel Gobierno, y los Capitanes, y Oficiales pendiefen unicamente de sus ordenes, sin que pudiefen sin estas moverse à faccion alguna los Indios: cuya resolucion fue reiterada por Cedula de diez y seis de Octubre de mil feiscientos sesenta y uno; noticiandose tambien de esto al Provincial de la Compañia para su inteligencia, y observancia: sin embargo, en otro Real Despacho expedido en treinta de Abril de mil feiscientos sesenta y ocho al Presidente de Charcas (con motivo de lo que expusieron los P.P. de la Compañia, para aver introducido en sus Reducciones las Armas; y que se recelaban, que no teniendo estas los Indios, se experimentassen los mismos daños, que en distintas ocasiones que llegaron los Portugueses, y otras Naciones, à cautivar en diferentes Ciudades el numero de trescientas mil personas: pidiendo por esta razon la providencia de que se pusiefse Presidio de Españoles para la defenfa de aquella Provincia) se le mandò, que juntandose con dos Oidores, y dos Religiosos de la Compañia, los mas antiguos, se confiriefse lo mas conveniente al servicio de Dios, y mio, y el bien comun de aquellos Vassallos, dando quenta de lo que resultasse; y que en interin no se hiciesse novedad alguna en quanto à quitar las Armas, que los Religiosos tenían en sus Doctrinas, no obstante lo que estaba mandado por la citada Cedula de diez y seis de



Octubre de mil seiscientos y sesenta y uno, dexando correr esto, como antes de su expedicion: Despues en el año de mil seiscientos y setenta y dos, en Cedula, que se expidió en quince de Noviembre se mandò al Governador del Paraguay no hiciessè novedad alguna en lo que sobre este particular se avia ordenado en la expressada Cedula del año de mil seiscientos y sesenta y uno: y que en caso de averse dado cumplimiento, hiciessè executasse lo que se contenia en la que queda citada de mil seiscientos y setenta y dos: Igualmente en otra Cedula de veinte y cinco de Julio de mil seiscientos y setenta y nueve, dirigida al Virrey del Perú, motivada de la Representacion, que el Governador del Paraguay hizo, por las hostilidades que cometian los Enemigos en aquella Provincia, insultando los Portugueses del Brasil los Pueblos, que no estaban armados, se mandò, que los Indios de Paraná, y Uruguay, tuviessen, y usassen Armas de fuego, aprobando las anteriores Cédulas, que trataban de esto, y especialmente la de veinte y cinco de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y dos: Y que assimismo se restituyessen á los Indios, y á los Religiosos las Armas, que se les avian tomado en fuerza de la citada Cedula del año de mil seiscientos y sesenta y uno, para que las tuviessen, y se exercitasen, como antes estaba acordado: Todo lo qual se corroborò en la Instruccion expedida el año de mil setecientos y diez y seis à Don Bruno Mauricio de Zavala, previniendole, que estos Indios convenia se mantuviesen armados para la utilidad que de esta providencia ha resultado á mi Real servicio, y defenfa de aquellos Dominios. *Por cuyos motivos he resuelto, que en todas las especies que comprende este Punto no se haga tampoco novedad alguna en lo que actualmente se està practicando, sino que se continúe como hasta aqui, assi en el manejo de Armas, como en la Fabrica de ellas, y de las Municiones que se mencionan. Y à fin de precaver qualesquiera inconvenientes, que de esto puedan resultar; se previene por Cedula de este dia à los P. P. de la Compania, que el Provincial en su Visita comuniquè con los Doctrineros, si convendrà tomar alguna providencia, por si la desgracia hiciessè, que aya algun levantamiento de Indios; informando à mi Consejo de las Indias el medio que discurrieren oportuno.*

**ES EL SEPTIMO PUNTO SOBRE SI SE HÁ ESTABLECIDO DIEZMAR ENTRE AQUELLOS NATURALES; Y SI CON ALGUNA PARTE DE ESTE DERECHO**

SE ACUDE AL REVERENDO OBISPO, Y CATHEDRAL, O EN QUE FORMA SE DISTRIBUYE: Y aviendose tenido presente todos los documentos, que conducen à este assumpto, con lo que informò en lo antiguo el Obispo de Buenos-Ayres, expressando, que los Indios del cargo de los P. P. de la Compañia, eran inútiles à su Iglesia, por no averla reconocido con la paga de Diezmos, y Primicias; por lo que se mandò en Cedula de quince de Octubre de mil seiscientos y noventa y quatro, que estos Indios acudiesen con los Diezmos à sus Diocesanos; cuya orden se repitiò despues à los Gobernadores del Paraguay, y Buenos-Ayres, con prevencion à los respectivos Obispos, remitiesen à mi Consejo de las Indias Certificación de lo que por este motivo se les pagasse cada año: Y asimismo lo que consta por una Certificación del Cabildo Eclesiastico del Paraguay, en que se expresa, q̄ en aquel Obispado, por costumbre inmemorial, no pagan Diezmo los Pueblos de Indios, que estàn á cargo de Clerigos, y Religiosos de S. Francisco, en lo que contextan tambien los demàs Informes, que ultimamente se han hecho: En esta atencion, y reflexionandose los inconvenientes, que pueden ocurrir de tomarse nueva providencia en este Punto: *He resuelto, que por aora no se haga novedad alguna sobre este particular, previniendo por Cedula aparte al Provincial, q̄ siendo tan justo el derecho de Diezmar, trate con sus Doctrineros el modo, y forma con q̄ estos Indios podrán contribuir alguna porcion por razon de Diezmo.*

EL OCTAVO PUNTO, SOLO SE REDUCE A MENCIONARSE EN QUE ENTIENDEN, Y A QUE SE APLICAN TANTOS P. P. COMO HAN IDO, Y VAN EN MISION AL PARAGUAY, RESPECTO DE QUE NO PASSAN DE TREINTA LOS PUEBLOS; Y SI CONTINVAN EN NUEVAS CONQUISTAS, O SE MANTIENEN EN LOS PUEBLOS YA REDUCIDOS: Sobre cuyo particular resulta del Informe del citado Aguero, que los Religiosos que vãn en Misiones, passan los Novicios al Colegio de Cordova; y de los Professos, unos à los Colegios, y otros à las Misiones, para acompañar à los Curas, è instruirse en el Idioma, para ser despues Curas, y q̄ no avia noticia de q̄ se dedicassen à nuevas conversiones; bien q̄ algunas veces reduciã, y baxaban de los Montes algunas familias, q̄ se les avian alzado de los Pueblos yà formados; y aviendoseles reconvenido à los P. P. sobre este Punto en las conferencias que con ellos han precedido; respon-

den; que los Misioneros supernumerarios que ay en aquellos pa-  
 rajes, se emplean en salir frequentemente à hacer sus Espirituales  
 correrias por los Montes en busca de aquellos Infieles, y que á los  
 que van trayendo los agregan à los Pueblos yà fundados: Resultan-  
 do tambien de varios Papeles, y Expedientes, que sin dexar de aten-  
 der à lo referido, continúan por otras partes en las Reducciones,  
 como se califica de las nuevas Poblaciones de los Indios, que lla-  
 man Chiquitos, de los Chiriguanos, de los del Chacò, y Pampas,  
 con que no solo ha calmado el espiritu de la Conquista espiritual en  
 los P. P. sino que cada dia va en aumento su fervoroso zelo: En cu-  
 ya inteligencia, y no habiendo motivo para tomar en esto provi-  
 dencia por aora: *Es mi Real animo no se haga tampoco novedad alguna en  
 este particular: Y à fin de tener puntual noticia de los progressos de aquellas Mis-  
 siones, he resuelto encargar à los P. P. por Cedula de este dia, que en todas la  
 ocasiones posibles den quenta à mi Consejo de las Indias, de lo que en las expres-  
 sadas Misiones se adelante.*

**EN EL NOVENO PUNTO SE EXPRESSA SI EL RE-  
 VERENDO OBISPO DEL PARAGUAY HA HECHO VISITA  
 EN AQUELLOS PUEBLOS, PARA ADMINISTRARLES  
 EL SANTO SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION, O  
 QUE TIEMPO HA QUE ESTO NO SE EXECUTA:** Y con-  
 tando por el Informe, y Autos del expreffado D. Juan Vazquez, que  
 el Obispo del Paraguay avia visitado dos veces todos los Pueblos; y  
 que el Reverendo Obispo Faxardo, que lo avia sido de Buenos-Ay-  
 res executò lo mismo, administrando ambos Prelados la Confirma-  
 cion: Y siendo afsimismo cierto, que todos los Obispos que han  
 querido hacer, han visitado estos Pueblos, de que han dado, y estan  
 actualmente dando repetidas noticias à mi Consejo, haciendo ex-  
 presion del buen estado Espiritual de ellos, como lo acaba de ha-  
 cer el Obispo de Buenos-Ayres en la citada Carta de este año, sin  
 averse oido tampoco quexa de que ninguno, se avia opuesto à que  
 se executen estas Visitas: *Enterado de esto, no tiene mi Real animo motivo  
 para tomar providencia alguna en este assumpto.*

**EN EL DECIMO PUNTO SOBRE EL ESTADO DE  
 LAS IGLESIAS, QUE ESTAN A CARGO DE LOS P. P.  
 SU ASSISTENCIA, Y CULTO DIVINO:** he tenido presente  
 lo que el citado Agüero informa, expressando lo mucho que se han

efmerado en la Fabrica, afsistencia, y adorno de las Iglesias, teniendolas muy adornadas con el servicio de plata, y Ornamentos, y que el Culto Divino no puede ser mas puntual, lucido, y devoto; con lo qual conforman todas las noticias, aùn de los mismos Emulos de la Compañia, y las del actual Obispo en la citada Carta de ocho de Enero de este año: *Por lo qual he resuelto dar à los P. P. (como se executa por Despacho de oy) gracias por su distinguido zelo, y aplicacion en este assumpto.*

**EN EL UNDECIMO PUNTO RESPECTIVO A LA ANTIGUEDAD QUE TIENE CADA UNO DE LOS PUEBLOS, Y QUE EN PASSANDO DE DIEZ AÑOS DEBE PASSAR A DOCTRINA SECULAR, Y DEXAR DE SER MISSION:**  
He tenido presente lo que consta en las Informaciones hechas en Buenos-Ayres, y resulta de los demàs antecedentes de este Expediente, reconociendose por ellos ser mucha la antiguedad de estos Pueblos, pues el año de mil seiscientos y cinquenta y quatro yá se reduxeron à Doctrinas, aviendose llamado hasta entonces Reducciones, lo que califican las Reales Cédulas en que en los años de mil seiscientos y cinquenta, y mil seiscientos, y cinquenta y uno; con motivo de las diferencias del Reverendo Obispo Cardenas con la Compañia de Jesus, se previno á mi Real Audiencia de las Charcas procurasse la Paz del Paraguay, y la observancia del Real Patronato en estas Doctrinas; mandando se restituyesse á los P. P. sus Casas, Bienes, y Doctrinas, de que les avian despojado el Obispo; y que en caso de conservar à los P. P. en las Reducciones, avia de ser baxo el supuesto de observar las Reglas del Real Patronato. Asimismo se declaró en Cédula de quinze de Junio de mil seiscientos y cinquenta y quatro, que avian de ser Doctrinas, y no Reducciones las de la Compañia de Jesus del Paraguay, y que en todas avian de presentar para Curas tres sugetos al Vice-Patrono, como se practicaba en todas partes; con advertencia, de que si la Religion no se allanasse al cumplimiento de esta Orden, dispusiesen los Governadores, y Obispos, cada uno en su Provincia, poner Clerigos Seculares, y à falta de estos Religiosos de otras Ordenes: Y que en caso de allanarse la Compañia à guardar en todo, y por todo el Real Patronato, avia de quedar posseýendo, y administrando las Doctrinas; de que

15

se previno tambien à mi Real Audiencia de la Plata, añadiendo, que en los casos que el Prelado Regular de la Compañia del Paraguay tuviesse por conveniente remover à los Religiosos Curas, lo pudiesse hacer, sin ser obligado à manifestar las causas, cumpliendo con bolver à proponer otros tres sujetos en la forma que estaba ordenado: Y aviendo dado quenta el Governador del Paraguay, que en cumplimiento de las Cédulas citadas se avia allanado el Provincial de la Compañia à la puntual observancia de lo dispuesto en ellas, y que en su consecuencia le avia adjudicado las Doctrinas; como asimismo que este Prelado le avia hecho Proposicion de tres Religiosos para cada una, y èl presentado los que le avian parecido mas a proposito, à los quales avia hecho el Prelado Eclesiastico la Collacion de las Doctrinas, para que como tales, y passadas por el Real Patronato, las tuviesse en adelante, se le despachò Cédula en diez de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta y nueve, aprobandole todo lo executado: En inteligencia de lo qual, y reconocerse de los documentos de este Expediente, estarè asi practicando, y que las Leyes de mi Real Patronato estàn establecidas en aquellos Pueblos, y bien administradas las Doctrinas: *He resuelto, que sin hacer novedad en este Punto, continùen estas al cargo, y cuidado de los P. P. de la Compañia.*

*EN LO QUE MIRA AL DVODECIMO PVNTO SOBRE EL MOTIVO QUE PVEDA AVER PARA NO ESTAR SVJETOS AL GOBIERNO DEL PARAGVAY, LOS PVEBLOS QUE CONTIENE SV JVRISDICCION*: he tenido presente, aver mandado por mi Real Decreto de catorce de Octubre de mil setecientos y veinte y seis, que interin no ordenasse otra cosa, estuviessen las treinta Reducciones de Indios de los P. P. de la Compañia del Paraguay baxo del mando de los Governadores de Buenos-Ayres, cuya resolucion motivò el recurso que hizo el Procurador de aquellas Misiones, por los ruidosos lances que hubo quando governò la citada Provincia del Paraguay D. Joseph de Antequera: y que expedidas las ordenes correspondientes para el cumplimiento de esta deliberacion, representò D. Bruno Mauricio de Zavala, que reconocidos los graves inconvenientes, que se seguirian de la practi-

ti-

tica de ellas, (à lo menos en los quatro Pueblos mas inmediatos à la Assumpcion) avia dispuesto de acuerdo con el Governador del Paraguay, que se mantuviessen los expressados quatro Pueblos baxo de esta Jurisdiccion, interin que instruida mi Real inteligencia no mandasse otra cosa; enterado de lo qual aprobè al mencionado D. Bruno Mauricio de Zavala, sobre Consulta de mi Consejo de las Indias, lo que propuso en este assunto: Y sin embargo, que las Ordenes que resultaron de esta Resolucion se expidieron en cinco de Septiembre de mil setecientos y treinta y tres, se halla, que los trece Pueblos del Paraguay estaban todavia el año de mil setecientos y treinta y seis (en que informò Agüero) baxo la Jurisdiccion del Governador de Buenos-Ayres; con lo qual contexta tambien el Memorial dado por el Provincial de aquellas Misiones, expresandose en èl, que à este Governador, y no al del Paraguay, se acude por la confirmacion de Justicias, y demàs dependencias de los trece Pueblos, y que no se avia puesto en practica la Orden respectiva á los citados quatro Pueblos, acafo, porque quando llegó allà, estaba sublevada la Provincia del Paraguay, y se consideraria inconveniente en reagregarcelos, por no ocasionar nuevo vigor á aquellas turbaciones: Respecto de lo qual, y no resultar de los documentos de este Expediente, sea necesario providencia alguna sobre este punto: *Es mi Real animo no se haga tampoco novedad en este particular.*

**Y ULTIMAMENTE** enterado, de que una de las cosas esparcidas contra los P. P. de la Compañia de Jesus, es que llevan à aquellas Provincias Estrangeros en sus Misiones; y teniendo presente, que esto lo han hecho en virtud de Reales Ordenes; y que el año de mil setecientos y treinta y quatro concedì por mi Decreto de diez y siete de Septiembre al General de esta Religion, que en cada una de las Misiones de su Orden, que passáran à mis Dominios de Indias, pudiesse ir la quarta parte de Religiosos Alemanes; y asimismo, que en todas ocasiones han sido fidelissimos, como se acredita en la del año de mil setecientos y treinta y siete, que estando sobre la Colonia del Sacramento con quatro mil Indios Guaranis el B. Thomàs Verle, de Nacion Babaro, le mataron de un Fusilazo los Enemigos. En esta inteligencia solo, *be tenido por conveniente en-*

cargar à los P. P. ( como se hace por Cedula de esta fecha ) pongan sobre este assunto gran cuidado , especialmente en sujetos , que sean naturales de Poveñias , que tengan fuerza de Mar. Y finalmente , reconociendose de lo que queda referido en los Puntos expressados , y de los demás Papeles antiguos , y modernos , vistos en mi Consejo con la reflexion , que pedia negocio de circunstancias tan graves , que con hechos veridicos se justifica , no aver en parte alguna de las Indias mayor reconocimiento à mi Dominio , y Vassallage , que el de estos Pueblos , ni el Real Patronato , y Jurisdiccion Ecclesiastica , y Real , tan radicadas , como se verifica por las continuas visitas de los Prelados Ecclesiasticos , y Governadores , y la ciega obediencia con que estàn à sus Ordenes , y en especial quando son llamados para la defensa de la Tierra , ò otra qualquiera empresa , apromptandose quatro mil , ò seis mil Indios armados , para acudir à donde se les manda : He resuelto se expida Cedula , manifestando al Provincial la gratitud con que quedò de averse desvanecido con tantas justificaciones , las falsas calumnias , y imposturas de Aldunate , y Barua , y tan aplicada la Religion à quanto conduce al servicio de Dios , y mio , y de aquellos miserables Indios , y que espero continuen en adelante con el mismo zelo , y fervor en las reducciones , y cuidado de los Indios.. Y siendo esto lo que he tenido por conveniente resolver sobre todo lo que queda mencionado: ¶ En su consecuencia mando por la presente Cedula à mis Virreyes del Perú , y Nuevo Reyno de Granada , al Presidente , y Oidores de mi Real Audiencia de Charcas , Governadores del Paraguay , y Buenos-Ayres , y Oficiales de mi Real Hazienda de aquellos distritos ; y ruego , y encargo al muy Reverendo Arzobispo de la Metropolitana de la Ciudad de la Plata , y Reverendos Obispos de dichas Provincias del Paraguay , y Buenos-Ayres , sus Cabildos , y gèneralmente à todos los demás Juezes Ecclesiasticos , y Seculares de mis Dominios de la America , à quienes en el todo , ò parte pueda corresponder la observancia de mi Real Resolucion , explicada en los doce Puntos que quedan referidos , cumplan , y executen cada uno en su distrito , y jurisdiccion , lo contenido en esta Cedula , sin rèplica , dilacion , ni impedimento alguno , de forma , que se verifique efectivamente todo lo que en ella queda prevenido , pues lo contrario serà de mi Real

desagrado: Y mando afsimifmo, que refpectivamente à lo que à cada uno fe le manda, den puntual aviso del recibo de eſta, y de quedar en fu inteligencia para el debido cumplimiento: Y fe tomarà razon de la prefente en la Contadurìa de mi Conſejo de las Indias, por los Oficiales Reales, y demàs Oficinas que convenga de aquellos Dominios. Dada en *Buen Petrio à Venecia y ocho* de Diciembre de mil ſeteſcientos y quarenta y tres.

*Preveniendole que fe ha de obſervar en las Mifſiones, y Pueblos de Indios de los diſtritos del Paraguay, y Buenos Ayres, que eſtàn à cargo de los P. P. de la Compañia de Jeſus.*